DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE n.º 206/2020

de 11 de diciembre de 2020

por la que se modifica el anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE [2023/2008]

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo EEE»), y en particular sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión, de 2 de agosto de 2017, por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad ([1]), debe incorporarse al Acuerdo EEE.

(2) El Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión no se aplica a las redes de transporte insulares que no estén conectadas a otras redes de transporte mediante interconexiones.

(3) La red de transporte de Islandia no está conectada a otras redes de transporte; por consiguiente, el Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión no se aplica a Islandia.

(4) Debido a su pequeña superficie y al número limitado de consumidores de electricidad, Liechtenstein no dispone de su propia red de transporte de electricidad. Por consiguiente, el Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión no debe aplicarse a Liechtenstein.

(5) Debe entenderse que las referencias a los gestores de redes de transporte («GRT»), los gestores de redes de distribución («GRD»), los usuarios significativos de la red («USR»), las autoridades reguladoras, las partes interesadas y las entidades designadas incluyen a los GRT, los GRD, los USR, las autoridades reguladoras, las partes interesadas y las entidades designadas que representan a Noruega.

(6) Resulta esencial presentar sin demora toda la información necesaria a la hora de elaborar conjuntamente las condiciones y metodologías contempladas en el Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión. La estrecha cooperación entre los GRT y las autoridades reguladoras debe garantizar la protección eficaz de la información sensible, entre la que se incluye la información detallada sobre las subestaciones eléctricas, la ubicación exacta de las redes de transporte subterráneas, la información sobre los sistemas de control y los análisis detallados de vulnerabilidad que puedan utilizarse con fines de sabotaje, en el proceso de elaboración de condiciones o metodologías. En aras de garantizar la aplicación efectiva del Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión, a efectos de la cooperación con Noruega debe establecerse el mismo nivel de cooperación en materia de intercambio de información y de protección de la información sensible.

(7) Las aportaciones de todas las partes interesadas principales en la elaboración de condiciones y metodologías regionales o a escala del EEE que puedan convertirse en vinculantes previa aprobación reglamentaria son fundamentales para el establecimiento de un marco reglamentario transfronterizo eficaz. Por consiguiente, los GRT y otras partes interesadas deben participar en los procesos de elaboración de propuestas de condiciones y metodologías, tal como se establece en las diversas disposiciones del Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión. Los GRT noruegos deben participar, en particular, en la toma de decisiones de las partes interesadas de manera similar a los GRT que representan a un Estado miembro de la UE.

(8) En el caso de las propuestas regionales o a escala de la Unión, si para la aprobación de las propuestas de los GRT es preciso que más de una autoridad reguladora adopte una decisión, las autoridades reguladoras deberán consultarse entre sí y cooperar estrechamente para llegar a un acuerdo antes de su adopción. La autoridad reguladora noruega debe participar en dicha cooperación.

(9) El Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión se ha adoptado sobre la base del Reglamento (CE) n.º 714/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1228/2003 ([2]), por lo que los textos de adaptación redactados y adoptados en virtud de la Decisión n.º 93/2017 del Comité Mixto del EEE, de 5 de mayo de 2017, por la que se modifica el Anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE ([3]), en lo que respecta a la

([1]) DO L 220 de 25.8.2017, p. 1.
([2]) DO L 211 de 14.8.2009, p. 15.
([3]) DO L 36 de 7.2.2019, p. 44.

aplicación del Reglamento (CE) n.º 714/2009 y, en particular, de las disposiciones de su artículo 1, apartados 1 y 5, que disponen adaptaciones relativas a la función de la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía en el contexto del EEE, son pertinentes para la aplicación del Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión en el EEE y, en particular, para la aplicación de su artículo 6, apartado 8, y de su artículo 7, apartado 3.

(10) Procede, por tanto, modificar el anexo IV del Acuerdo EEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Después del punto 50 [Reglamento (UE) 2016/1719 de la Comisión] del anexo IV del Acuerdo EEE, se inserta el texto siguiente:

«51. **32017 R 1485**: Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión, de 2 de agosto de 2017, por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad (DO L 220 de 25.8.2017, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

a) El Reglamento no es aplicable a Islandia ni a Liechtenstein.

b) En el artículo 5:

i) Deberá entenderse que las referencias a la "población de la Unión" del artículo 5, apartado 3, letra b), a la "población de la región interesada" del artículo 5, apartado 5, letra b), y a la "población de los Estados miembros participantes" del artículo 5, apartado 6, incluyen a la población de Noruega a la hora de determinar si se alcanza el umbral de población pertinente para lograr una mayoría cualificada.

ii) Las referencias a "regiones interesadas abarcan más de cinco Estados miembros" del artículo 5, apartado 5, y a "regiones que abarquen cinco Estados miembros o menos" del artículo 5, apartado 7, se entenderán como "regiones interesadas abarcan más de cuatro Estados miembros de la Unión y Noruega" o como "regiones que abarquen cuatro Estados miembros de la Unión y Noruega o menos", respectivamente.

c) En el artículo 12 se añade el texto siguiente:

"Los acuerdos entre los GRT y/o las autoridades reguladoras podrán garantizar la protección eficaz de la información confidencial o sensible y contribuir a garantizar la presentación sin demora de toda la información necesaria para elaborar las condiciones y metodologías comunes".».

Artículo 2

El texto del Reglamento (UE) 2017/1485 en lengua noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, es auténtico.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 12 de diciembre de 2020 o el día siguiente a la última notificación transmitida al Comité Mixto del EEE de conformidad con el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE *, si este fuese posterior.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

* Se han indicado preceptos constitucionales.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2020.

Por el Comité Mixto del EEE,
La Presidenta
Sabine MONAUNI